JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 425- 2020, RUG 997-2020.
ACCIONANTE: JAVIER ALFONSO RINCÓN
ACCIONADO: MARÍA DEL PILAR ARIZA QUINCE
RADICACIÓN: 2021-0005

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que "*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".*

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *"Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita*"; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *"El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará".*

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia de trámite de la Medida De Protección No. 425-2020, el señor JAVIER ALFONSO RINCÓN, apeló la decisión de la Comisaría Once de Familia, Suba II- de Bogotá y presentó los reparos respectivos, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

El señor JAVIER ALFONSO RINCÓN, textualmente indicó en su recurso de apelación: "*No estoy de acuerdo con la decisión de la*

comisaria de familia y por esa razón interpongo recurso de apelación en contra de la misma porque no se tuvo en cuenta a mis testigos, yo no sabía que tenía que venir con pruebas y no se tuvo en cuenta las fotos en las que María del Pilar, es todo."

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que "*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley*".

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, "*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales" (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

Los hechos objeto de la medida de protección se transcriben a continuación:

«Llevamos conviviendo con mi compañera MARÍA DEL PILAR ARIZA QUICENO en Unión Marital de Hecho desde hace ya seis años, la situación o relación se ha deteriorado desde hace ya tres años y hasta el día viernes cuatro (4) de septiembre del presente año, a las siete y cuarenta y cuarenta y cinco de la noche, llega MARIA DEL PILAR ARIZA QUICENO, a la casa timbrando como una desesperada en compañía de la prima, yo me asomo por la venta, diciéndome que le abriera la puerta, yo le abrí y en el momento yo me encontraba con el tío de ella señor SANTIAGO QUICENO , y ella empezó a insultarme diciéndome hijueputa, el tío de ella o sea SANTIAGO QUICENO, se metió a mediar el conflicto y ella en plena calle me gritaba "…usted es un marica que no me sirve ni para la cama hijueputa….ojala lo maten y lo piquen hijueputa, cuídese, no hay sea que resulte muerto…". En ese momento el tío de ella se la llevo para el apartamento de ella para que

no me agrediera, porque ya en varias ocasiones ella me ha agredido físicamente."

En la audiencia de trámite el señor JAVIER ALFONSO RINCÓN se ratificó de los hechos denunciados de la siguiente forma: *"Me ratifico de la denuncia agrego que el día 4 de septiembre María del Pilar me agredió con la mano en la cara, pero el tío de ella se metió uy no pasaron más cosas, no fui a medicina legal porque la cosa no fue grave. Pretendo con la denuncia que maría del Pilar no me vuelva a agredir que se dirija a mí con respeto, pues cada vez que hablamos me insulta y habla mal de mí con sus amigos, compañeros, al tamalero porque les dice que no sirvo ni para la cama, que yo no la complacía ni en la cama, eso lo sé porque ellos mismos me lo han contado."*
En la mentada audiencia, cuando la Comisaria le preguntó que si tenía alguna prueba que solicitar o hacer valer dentro del expediente, el accionante manifestó que *"**Estaba el tío de ella pero le pregunté si iba a venir a testificar pero él dijo que no quería meterse en esto**, también estuvo la prima de María del Pilar, pero no vino, yo no sabía que tocaba traerla, a mi nadie me aviso, también tengo unas fotos en donde se evidencia que María del Pilar me fue infiel mientras atravesé la enfermedad del COVID-19."* ***Negrilla y Subrayado fuera de texto.***

Por su parte, la señora MARÍA DEL PILAR ARIZA DE QUINCE, negó rotundamente los hechos denunciados en la medida de protección y frente a ellos dijo lo siguiente: *"Es mentira la denuncia en mi contra, en ningún momento insulte a Javier, el 04 de septiembre de 2020 yo fui al apartamento donde estaba Javier, no toqué en forma desesperada, solo toque el timbre tres veces, Javier abrió, le dije que porque era tan atrevido de haberme roto los vidrios de mi sitio de trabajo y que porqué se había puesto a agredir al empleado, le dije no se meta en problemas con gente que usted no conoce, usted no sabe quién es ese muchacho, acepto que le dije eso porque estaba alterada por el escándalo que Javier me había hecho en el trabajo, pero dejo muy claro que en ningún momento insulté a Javier ni lo amenacé de ninguna manera, de hecho el fue quien me amenazó días antes porque me dijo que a él no le costaba coger un revolver y matarme, y luego matarse él. Eso no lo denuncié porque no tengo ni pruebas ni quise demandar eso. Niego totalmente los cargos endilgados en mi contra, reitero no incurrí en ningún tipo de agresión en contra de Javier. Dejo claro que en ningún momento he hablado mal de Javier, él dice que la gente le cuenta, le he dicho que me diga quién le dice qué y él no responde es una total mentira en mi contra."*

Cuando la señora Comisaria de familia le preguntó que si tenía alguna prueba que quisiera solicitar o hacer valer dentro del expediente, esta contesto que No.

Como se puede ver en la trascripción realizada anteriormente, la denunciada no admitió como ciertos ninguno de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor JAVIER ALFONSO RINCÓN, quien, como el mismo lo indicó, no presentó ninguna prueba que sustentara su denuncia, pues claro es, que las manifestaciones por sí solas, no demuestran las supuestas agresiones de las que fue víctima.

Por ello, los hechos narrados en el formato de solicitud de la medida de protección no pueden ser consideradas como pruebas y entonces recae sobre la parte accionante demostrar su ocurrencia al tenor de lo dispuesto en los arts. 164 y 167 del C. G. del P., los cuales nos indican que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y que la carga de la prueba le corresponde a las partes.

Los hechos denunciados por el accionante no tienen ningún sustento probatorio y por lo tanto en este caso el denunciante debe sufrir los efectos del incumplimiento de la carga probatoria, lo que obligatoriamente conlleva a cualquier administrador de justicia despache desfavorablemente lo pretendido. De vieja data, esto es lo que ha dicho al respecto:

«…De esta forma, quien pretenda obtener éxito en las pretensiones deducidas en la demanda no sólo está en la necesidad sino que soporta la carga procesal de demostrar oportunamente y mediante prueba idónea los supuestos de hecho en que se las apoya. *En caso contrario, deberá sufrir los efectos de Incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resulten adversos.»* ***Negrilla fuera de texto.*** *(Sentencia de Febrero 13 de 1985, magistrado ponente Horacio Montoya Gil).*

Por otra parte, aunque el accionante manifestó que la autoridad administrativa no le informó que el día de la audiencia tendría que aportar las pruebas para demostrar la ocurrencia de los hechos, una vez revisada la actuación se advierte que en la notificación por aviso que milita a folios 11 y anverso , que por demás fue fijada en la puerta del inmueble de su residencia; se le informó al accionante que el día de la audiencia de trámite y fallo programada para el día 16 de octubre de 2020, tenía que **comparecer con los testigos y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer**, de tal manera que su incuria no pude ser endilgada a la autoridad correspondiente.

Tan consciente era el accionante que el día de la audiencia debía comparecer con los testigos de los hechos que cuando la comisaria le preguntó que si tenía alguna prueba que solicitar o hacer valer dentro del expediente, este manifestó: *“**Estaba el tío de ella pero le pregunté***

si iba a venir a testificar pero él dijo que no quería meterse en esto…”.

Como el denunciante no se esmeró en llevarle a la autoridad administrativa la convicción que necesitaba para despachar favorablemente lo pretendido y decretar una medida de protección a su favor**,** se confirmará la decisión tomada por el a quo, por no haberse demostrado la ocurrencia de los hechos denunciados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Once de Familia, Suba II- de Bogotá, el 16 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como las anteriores diligencias fueron remitidas por medio del correo electrónico del despacho, por secretaría notifíquese lo anteriormente decidido a la Comisaría de origen enviando para dicho efecto copia del presente proveído; quien a su vez deberá notificar lo propio a las partes.

NOTIFÍQUESE

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 068

HOY: 29 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA